

Alcaldes Mayores Entregadores (1), y de cuadrilla, cuyos negocios corresponden privativamente al Consejo en Sala de Mil y Quinientas (2), como tambien las del Señor Juez Protector de la Cabaña Real de carreteros (3), en los puntos respectivos á pastos, porque de los demás conoce la Sala de Justicia (4).

29 Al Consejo en ésta corresponde la confirmacion de Ordenanzas de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, con la aplicacion de penas á las de la Real Cámara en las parte, que corresponde este efecto (5).

30 A la Real Junta General de Comercio, y sus Subdelegados compete el conocimiento económico, y gubernativo de estos objetos, para promoverlos en todos sus ramos, usando de la jurisdiccion, y autoridad necesaria para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos con sus autos, y procesos conducentes á los mismos asuntos, ó para declarar, añadir, revocar, ó modificar las reglas, y providencias dadas, sin impedir á las Justicias Ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre Partes, aunque sean entre fabricantes, y comerciantes por contrato particular, y hecho de mercaderías, con las apelaciones á las Chancillerías, y Audiencias territoriales; queriendo S. M. que donde hubiere Consulados conozcan éstos de las causas de Mercader á Mercader por tratos, ó comercio, ó por hecho de mercaderías, con arreglo á las leyes del Reyno, quedando á la Junta general privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miren á adelantar, ó me-

(1) Reducidos modernamente á este número por Real Cédula de 17 de Febrero de 1782.

(2) Ley 4. cap. 6. tit. 14. lib. 3. de la Resop.

(3) Real Resolucion de 18 de Abril de 1754.

(4) Auto del Consejo de 28 de Enero de 1756.

(5) Auto del Consejo de 4 de Octubre de 1748.

orar el comercio de estos cuerpos, y la jurisdiccion, y autoridad para hacer obedecer, lo que resolviere acerca de ellos (1); en cuyo concepto cesásen los fueros, é inhibiciones concedidos á los individuos de qualesquiera cuerpos de comercio; cuyas causas, y adelaciones seguirán el curso ordinario de las demás, con solo la excepcion por ahora á los Gremios mayores de Madrid en los negocios, que por sus Ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su comunidad.

31 La Real Junta de Comercio, y dependencias de Extranjeros propuso á S. M. en consulta de 30 de Julio de 1763 un reglamento respectivo á los Cónsules, y Vicecónsules de las Potencias extranjeras, habiendo el Rey declarado (2), entre otras cosas, que los Cónsules, y Vicecónsules gozan del fuero militar, como los demás extranjeros transeuntes, sin poder ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su propio Soberano, componiendo extrajudicial, y amigablemente sus diferencias, y dándoles las Justicias Ordinarias el auxilio necesario, con distincion, y atencion en sus regulares recursos.

32 Las causas de falsificacion de moneda corresponden privativamente á las Justicias Ordinarias, con las apelaciones á las Chancillerías, y Audiencias del territorio, quedando á cargo de éstas, finalizada que sea cada causa, remitir á la Junta General de Comercio, y Moneda los cuerpos de los delitos en las falseadas, é instrumentos, y materiales de la falsificacion (3); y debiendo proceder en estas causas con la ac-

(1) Real Cédula de 24 de Junio de 1770.

(2) Real Decreto de 1 de Febrero de 1765.

(3) Real Cédula de 20 de Agosto de 1771.

actividad, y preferencia, que exige su importancia (1).

33 El Señor Presidente de esta Chancillería es Juez Conservador privativo de todas las Ordenanzas de ella, estando obligados á obedecerle los Ministros, y Subalternos, siendo en su voluntad asistir á la Sala, que guste, repartiendo los Jueces, despachando los libramientos para los salarios de empleados, y otros gastos, hallándose á la toma de cuentas de Penas de Cámara, y gastos de Justicia, cuya comision privativamente le está encargada, nombrando por sí los Administradores de Estados, á que se forma concurso de acreedores, y los demás, que se ofrecen en el Tribunal, é igualmente Jueces Executores para los negocios de éste, rubricando todas las Cédulas Reales, que se presentan en el Acuerdo, y las comisiones, que se dán por las Salas del Crimen para prisiones, y otros efectos.

34 Corresponden á los Reales Acuerdos las recusaciones del Señor Presidente, ó de algun Oidor; siendo muy digno de notar en Mallorca el privilegio de deber admitirse aquellas sin firma de Letrado, con sola la de la Parte (2): las peticiones, para que se vote un pleyto visto, si el Señor Presidente es Juez, ó aquel fué remitido de dos, ó mas Salas, ó si los Ministros son de diferentes: las instancias, para que vaya un Juez Executor á cumplir una carta executoria, ó á amojonar un término, para presentar Escrituras en un pleyto visto, ó acusacion sobre cosa incidente del que haya pendido, ó esté pendiente en el Tribunal: para que un pleyto, mandado vér por Real Cédula con dos Salas, se vea y se junten: para present-

(1) Real Cédula de 26 de Noviembre de 1772.

(2) Privilegio del Señor Felipe II. su data en Lisboa á 29 de Octubre de 1581.

sentar qualesquiera Reales Ordenes, así de Justicia, como de Gobierno: renunciaciones de oficios: admision de Escribanos, Receptores, Procuradores, y otros Ministros dependientes del Tribunal: para todo lo que toque al Estado, y Gobierno de éste: para que un Oidor vea un pleyto por muerte de otro, que no dexó su voto; en cuyo caso se nombra de la misma Sala si le hubiese; y en su defecto al mas moderno de la precedente: para que se nombre un Oidor que vea un pleyto criminal, ó de hidalguia discordado por sus Salas, ó que, estando ausente, envíe su voto; y para los exámenes de Abogados, Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores, y oposicion de Relatores.

35 Las controversias en materias de elecciones de Diputados, y Síndicos del Comun, é instancias de éstos sobre abastos, tocan privativamente á los Reales Acuerdos de las Chancillerías, y Audiencias del territorio, donde con intervencion fiscal se deciden gubernativamente, consultando al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general (1).

36 En las Salas civiles de las Chancillerías, y Audiencias se conoce regularmente en primera instancia, con intervencion fiscal, de las causas de nulidad de elecciones de Oficiales de Justicia, como ordinariamente se introducen contra Concejos, y poderosos; cuyo caso es uno de los notorios de Corte, de que hablan las leyes del Reyno, y nuestros Prácticos, así activa, como pasivamente, no estando el negocio contestado ante las Justicias (2).

37 Corresponden á las Chancillerías, y Audiencias

(1) Cap. VIII. del Auto-acordado de 5. de Mayo de 1766.

(2) Leyes 11. y 21. tit. 5. lib. 2. de la Recop. Carrasco in tract. de casibus Curie.

cias los recursos , y apelaciones sobre execucion de las Reales Cédulas , y Autos-acordados circulares del Consejo , á excepcion de aquellos casos , en que se reserve su Superioridad conocer privativamente de ellos.

38 En las Chancillerías , y Audiencias se halla el Señor Presidente á la vista de los pleytos de Cédula , quando en ésta se previene así , y de los negocios de mayor quantía , que se hubiesen principiado por nueva demanda en ellas (1) : sucediendo lo mismo , quando se ofrece duda , sobre si el negocio es civil , ó criminal ; en cuyo caso la decide con un Oidor , ó Alcalde , que nombra el mismo Señor Presidente , oyendo á los dos Fiscales de S. M. (2).

39 En estos Tribunales no se conoce en primera instancia de las causas civiles de las Ciudades , donde residen con cinco leguas en derredor , excepto por caso de Corte (3) ; siéndoles igualmente prohibido conocer de las causas tocantes á Ordenanzas , que son de la Justicia , y Regidores en Valladolid , y Granada , salvo por vía de apelacion , y agravio (4) ; cuyos recursos son los únicos , que dexan expedita la jurisdiccion superior para los negocios tocantes á gobierno , tasas de mantenimiento , guarda de Ordenanzas , y otros , que acuerdan las Ciudades , Villas , y Lugares concernientes á su mejor régimen , y policia (5) , no despachando en pleyto alguno inhibiciones sin vista de los autos (6).

40 Los pleytos de menor quantía se vén en las Chan-

(1) L. 3. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(2) L. 20. eodem.

(3) L. 21. eodem.

(4) L. 53. eodem.

(5) L. 54. eodem.

(6) L. 55. eodem.

Chancillerías , y Audiencias por dos Oidores ; y en discordia por el que nombre el Señor Presidente , prefiriendo en el despacho á las personas miserables : los presentes á los ausentes ; los presos á los que están en libertad : las causas fiscales á las de interese particular (1) : las mas antiguas á las menos (2) , las fuerzas en sus casos , y lugar (3).

41 En las Chancillerías no hay arbitrio para dar , ó remover las administraciones de Estados á sus dueños , ó á alguno de los acreedores , sin expreso consentimiento de todos , ó de la mayor parte , citandose para ello (4).

42 En Granada no hay Sala de relaciones para los pleytos , que se traen á la Chancillería por apelacion de los Alcaldes del Crimen en sus Provincias , y de las Justicias Ordinarias , los quales se reparten por todas las Salas , como los demás , segun hemos observado despues de escrito el Tomo segundo de esta Obra , donde , hablando de las causas del conocimiento de la Chancillería , sentámos mal informados lo contrario.

43 Las Chancillerías , y Audiencias de estos Reynos pueden mandar á los Notarios de los Tribunales de la Santa Inquisicion en lo civil dar testimonio , quando por algun recurso ocurren las Partes , pretendiendo la inhibicion de los que conocen , porque este documento no es directamente para conocer , y sí solo para instruir el ánimo de los Ministros á formar , ó no la competencia (5).

Los

(1) L. 27. eodem.

(2) L. 77. eodem.

(3) L. 36. eodem.

(4) Real Cédula de 17. de Marzo de 1675.

(5) Real Resolucion á consulta del Consejo de 22. de Diciembre de 1752.

44 Los Escribanos de los Juzgados Reales no pueden ir á hacer relacion de los autos originales á los Tribunales de Inquisicion , por bastar el testimonio , que deben dar , pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo , al que regente la jurisdiccion ordinaria ; debiendo igualmente los Notarios , y Secretarios de la Inquisicion entregar otros iguales , siempre que se les pidan por el Juez Real , ó Ministros , que presidan las Audiencias , ó Chancillerías. Habiendose declarado expresamente , que en los casos de talas de montes , resistencia á la Justicia , receptacion de reos en sus casas , ó en otras , extraccion de moneda fuera del Reyno , y quebrantamiento de bandos prohibitivos de armas cortas , ó de policia general , no gozan los familiares del fuero (1).

45 Los bandos , y pregones de los reos , que de orden de la Inquisicion se castigan por las calles públicas , se mandan hacer por la Real Justicia , precediendo aviso del Santo Oficio (2).

46 Las causas , que quieran seguir las Comunidades , y Conventos del Real Patronato , así en juicios activos , como pasivos , deben instaurarse en los Tribunales , Chancillerías , y Audiencias de sus respectivos distritos (3).

47 En este territorio , el de Valladolid , y Audiencia de la Coruña , hay un Ministro Juez Protector de las rentas del voto de Santiago , que conoce privativamente sobre la execucion , y cumplimiento de sus privilegios , y executorias , con las apelaciones á la Chan-

(1) Real Decreto de 7. de Febrero de 1763.

(2) Resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 7. de Mayo de 1748.

(3) Real Decreto de 13. de Octubre de 1748.

Chancillería , y Audiencia respectiva , y con los demás recursos á la Cámara , de cuyo Superior Tribunal son privativos (1).

48 Separados los Corregimientos de las Intendencias (2) , se declaró deber exercer los Corregidores su jurisdiccion en todos los negocios de justicia , economía , policia , y gobierno , comprehendidos en los primeros quarenta capítulos de la Ordenanza de Intendentes , con las apelaciones á las Audiencias , ó Chancillerías inmediatas , entre cuyos importantes objetos no es el menor el cuidado de la salud pública en todo el Reyno , precaviendo los graves daños , que se experimentan de no quemar prontamente los equipages , y muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas , procediendo las Justicias Ordinarias contra los que ocultasen , ó desviasen aquellos con todo rigor , quedando en quanto á esto derogado todo fuero , sin excepcion (3). Y en Madrid se creó un Superintendente general de Policia , con plaza efectiva en el Consejo para aquella Villa , su jurisdiccion , y rastro , concediéndosele acumulativa con las Salas de Corte , y demás Jueces , que cuidan de este ramo : entendiéndose esta nueva jurisdiccion por vía económica , gubernativa , y executiva , sin apelacion , ó recurso (4).

49 La jurisdiccion de los Intendentes en las materias de Propios , y Arbitrios de los pueblos , que representó al Consejo el de Extremadura , Marqués de Uztariz , con fecha de 29 de Octubre de 1770 , se halla reducida á cuidar de la mejor administracion de

(1) Real Cédula de 18. de Febrero de 1615.

(2) Real Cédula de 15. de Noviembre de 1766.

(3) Cap. VI. de la Real Orden de 6. de Octubre de 1751.

(4) Real Cédula de 30. de Marzo de 1782.